



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 2181/2021

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 6 DE OCTUBRE DE 2021

(E. E. N° 2015-17-1-0005186, Ent. N° 3382/2021)

VISTO: estos antecedentes remitidos por el Ministerio de Economía y Finanzas relacionados con la transferencia de fondos adicionales solicitada por el Ministerio de Salud Pública, destinados a cubrir las prestaciones médicas de las víctimas del Terrorismo de Estado, en el marco de lo dispuesto por las leyes 18.033 de 13 de octubre de 2006 y N° 18.596 de 18 de setiembre de 2009 y su Decreto Reglamentario N° 297/2010 de 6 de octubre de 2010;

RESULTANDO: 1) que con fecha 03 de setiembre de 2021 el Ministerio de Salud Pública solicita un anticipo de fondos por \$ 5.000.000 para el pago de las prestaciones a los beneficiarios de la Ley No. 18.033 (reparación víctimas de terrorismo de Estado), dado que a la fecha se tienen \$ 6.000.000.- en facturas de proveedores a considerar;

2) que se adjunta Proyecto de Resolución del Director General de Secretaría del Ministerio de Economía y Finanzas autorizando a transferir al Ministerio de Salud Pública la suma solicitada de \$ 5.000.000.-, la que será atendida con cargo al Inciso 24, Unidad Ejecutora 024 , Financiación 1.1, Programa 488, Objeto de Gasto 793.003 "Reparación víctimas por actuación ilegítima del Estado";

3) que consta agregada la Afectación N° 1114 del 17.09.21 por la suma de \$ 5.000.000, con cargo al Programa 488, Objeto del Gasto 793, Proyecto 000, inciso 24 "Diversos Créditos";



TRIBUNAL DE CUENTAS

4) que del expediente remitido surgen distintas transferencias con el mismo destino, de las cuales algunas fueron intervenidas y otras observadas por la Contadora Auditora de este Tribunal;

CONSIDERANDO: 1) que la ley 18.033 de 13 de octubre de 2006 establece un beneficio de pensión especial reparatoria a aquellas personas que por motivos políticos, ideológicos o gremiales, entre el 9/02/1973 y el 28/02/1985, se hubieran visto obligadas a abandonar el territorio nacional siempre que hubieran regresado antes del 1° de marzo de 1995, que hubieran estado detenidas o en la clandestinidad, o que hayan sido despedidas de la actividad privada al amparo del Decreto N° 518/973 de 4 de julio de 1973, entre otros;

2) que posteriormente, el Decreto N° 268/008 del 02/06/2008, dispuso la expedición de carnés de asistencia gratuitos para las personas beneficiarias de la Ley N° 18.033, sus hijos y nietos, siempre que no tuvieran otro tipo de cobertura de acuerdo al régimen de Seguridad Social;

3) que el artículo 3 de la Ley N° 18.596 de 18 de setiembre de 2009 reconoce el derecho a la reparación integral a todas aquellas personas que, por acción u omisión del Estado, se encuentren comprendidas en las definiciones de los artículo 4 y 5 de la referida ley;

4) que en ese sentido, los mencionados artículos 4 y 5 definen a las víctimas del “terrorismo de Estado” y de la “actuación ilegítima del Estado” y determina que son aquellas personas que hayan sufrido la violación a su derecho a la vida, a su integridad psicofísica y a su libertad, por motivos políticos, ideológicos o gremiales dentro y fuera del territorio nacional, en el período comprendido entre el 27 de junio de 1973 hasta el 28 de febrero de 1985, en el primer caso, y del 13 de junio de 1968 al 26 de junio de 1973 en el segundo;

5) que el artículo 10 de la misma Ley establece que las víctimas definidas en los artículos 4 y 5 que hubieren permanecido



TRIBUNAL DE CUENTAS

detenidas por más de seis meses sin haber sido procesadas, o que habiendo sido procesadas hubieren sufrido lesiones gravísimas a raíz o en ocasión del accionar de agentes del Estado, o que hubieren sido secuestrados siendo niños o hayan permanecido en cautiverio con sus padres, tendrán derecho a recibir en forma gratuita y vitalicia prestaciones médicas que garanticen su cobertura integral de salud en el marco del Sistema Integrado de Salud y se les ofrecerá los apoyos científicos y técnicos para la rehabilitación física y psíquica necesaria para atender las secuelas;

6) que, el Decreto N° 297/010 de 6 de octubre de 2010 reglamentó el artículo 10 de la ley N° 18.596, estableciendo que tendrán derecho a recibir atención integral de salud gratuita y vitalicia en el marco del Sistema Nacional Integrado de Salud las personas a que refiere el Artículo 10 de la ley 18.596, las personas beneficiarias de la ley 18.033 y *"los hijos y nietos de todas ellas, sean biológicos o adoptivos"*;

7) que, es en ese contexto normativo que la Auditoría Interna de la Nación entendió que lo dispuesto por el Decreto 297/010 era ilegal al ampliar los beneficiarios a personas no contempladas originariamente en la ley;

8) que, en ese sentido, el 07/01/2020 se publicó la Ley N° 19859 cuyo artículo 1° declara por vía interpretativa que *"el derecho a recibir atención integral de salud gratuita y vitalicia en el marco del Sistema Nacional Integrado de Salud, previsto en la Ley N° 18.596, de 18 de setiembre de 2009, comprende a las personas beneficiarias de la Ley N° 18.033, de 13 de octubre de 2006, y a los hijos y nietos de todas ellas, sean biológicos o adoptivos"*, estableciendo su vigencia a la fecha de su promulgación (23/12/2019);

9) que, la interpretación de una ley por otra norma de igual rango constituye interpretación "auténtica" por emanar del mismo autor: el Poder Legislativo;



TRIBUNAL DE CUENTAS

10) que, el artículo 13 del Título Preliminar del Código Civil establece que *"La interpretación auténtica o hecha por el legislador, tendrá efecto desde la fecha de la ley interpretada"*, por lo que la interpretación dada por la Ley 19.859 en cuanto al ámbito de beneficiarios de las prestaciones concedidas por las Leyes 18.033 y 18.596 debe retrotraerse a la fecha de vigencia de las mismas;

11) que no obstante lo anterior, es clara la intención del legislador en cuanto a retrotraer los efectos de la reciente norma al momento de sanción de las leyes que otorgaron los beneficios en virtud de los que se proyecta la transferencia remitida;

12) que en consecuencia, la transferencia proyectada se ajusta a la normativa de acuerdo a su actual interpretación, debiéndose tener presente que se encuentran alcanzados como beneficiarios, estrictamente, las víctimas de terrorismo de Estado en los términos definidos por las leyes 18.033 y 18.596 y, sus hijos y nietos (biológicos o adoptivos);

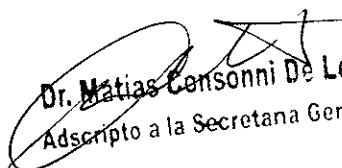
13) que de las partidas referidas deberá rendirse cuenta conforme el artículo 137 y siguientes del TOCAF y Ordenanza 77 de este Tribunal;

ATENCIÓN: a lo expresado y a lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) No formular observaciones a la transferencia de \$ 5.000.000 proyectada;
- 2) Téngase presente lo expresado en el Considerando 12) y 13);
- 3) Devolver los antecedentes.

ag


Dr. Matias Consonni De León
Adscripto a la Secretana General